



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2017-00189
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY ROSALBA PERILLA AMAYA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y OTRO

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Alfonso Perilla Amaya, a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 07 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho señaló el día siete (07) de mayo del presente año para llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció el apoderado del departamento del Tolima y el señor delegado del Ministerio Público, más no el apoderado de la parte actora, pese a estar previamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la demandante.

Encontrándose dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 *ibídem*, el Dr. Guillermo Alfonso Perilla Amaya en calidad de apoderado de la parte demandante allegó escrito de justificación de inasistencia argumentando que ese mismo día se encontraba incapacitado, por lo cual adjuntó certificado de incapacidad médica y otros, folios 11-14 cuaderno de multa.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

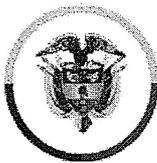
CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. *Ibídem*. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el Dr. Guillermo Alfonso Perilla Amaya en calidad de apoderado de la parte actora allegó escrito de justificación donde afirma que el día 07 de mayo del año en curso se encontraba incapacitado, de lo cual aportó certificado de incapacidad médica de la EPS SANITAS N°. 3752651 donde se evidencia que se diagnosticó fractura de peroné izquierdo, y a partir del 13 de abril de 2019 se le otorgó veintiocho (28) días de incapacidad (folio 11 cuaderno de multa).

En consecuencia, referida incapacidad es razón suficiente para que el mencionado profesional no haya podido acudir a la audiencia inicial adelantada dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho tiene por justificada la inasistencia presentada por el Dr. Guillermo Alfonso Perilla Amaya en calidad de apoderado de la parte actora a la audiencia inicial, por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO: JUSTIFICAR la inasistencia del Dr. Guillermo Alfonso Perilla Amaya a la audiencia inicial llevada a cabo el siete (07) de mayo de 2019, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa al doctor Guillermo Alfonso Perilla Amaya en calidad de apoderado de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público e.t.c.